

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto Acuerdo.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

LEY 67 DE 1913

(NOVIEMBRE 13)

por la cual se auxilia la construcción de tres vías públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxiliase con la suma de mil pesos (\$ 1,000) mensuales la construcción de cada uno de los siguientes caminos: de Sogamoso a Labranzagrande; de Sogamoso a Casanare, pasando por Pajarito, y de la Salina de Chita a Sácama.

Artículo 2.° Este auxilio se pagará al Gobierno del Departamento de Boyacá desde el 1.° de enero de 1914.

Artículo 3.° Las obras que se ejecuten con estos auxilios lo serán por el sistema de administración, las dispondrá y organizará el Gobernador de Boyacá, y por su conducto rendirán sus cuentas a la Corte del ramo los respectivos Administradores.

Dada en Bogotá a cuatro de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

MIGUEL R. QUIN

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 68 DE 1913

(NOVIEMBRE 13)

adicional a las Leyes 54 de 1896 y 29 de 1911.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La vía mandada construir por la Ley 29 de 1911 no terminará en el puente sobre el río Palo sino en la ciudad de Cali, pasando por Caloto y atravesando el río Cauca, en el punto llamado hoy **Paso de la Bolsa**.

Artículo 2.° En el trayecto comprendido entre el puente sobre el río Palo y Cali se construirá el camino macadamizado, con anchura no menor de seis metros y apropiado para vehículos de ruedas.

Artículo 3.° Llegado en las condiciones dichas a la orilla oriental del río Cauca, en el sitio nombrado, el camino en cuestión, el Gobierno procederá a construir sobre dicho río un puente en las mejores condiciones posibles.

Artículo 4.° Por ahora y mientras tal puente es construido, el paso del río Cauca en el punto denominado se hará por medio de una barca de acero, que por su capacidad, seguridad, duración, etc. reúna las mejores condiciones.

Artículo 5.° El Gobierno Nacional hará las gestiones conducentes a fin de que los de los Departamentos del Cauca y del Valle cedan, desde que esta Ley empiece a regir, el impuesto o impuestos que actualmente se cobran en los pasos de **Taula** y de **La Bolsa**, los cuales impuestos se invertirán únicamente en la construcción, conservación y mejora de la vía de que aquí se trata en los trayectos inmediatos a los pasos nombrados.

Artículo 6.° La Junta creada en Caloto por el artículo 3.° de la Ley 29 de 1911 ejercerá sus funciones hasta que el camino de que se ocupa la presente Ley llegue al río Cauca. Cuando los trabajos se emprendan de la orilla izquierda de dicho río hacia Cali, en la citada ciudad se nombrará y funcionará una Junta que tenga las mismas atribuciones que la de Caloto.

Artículo 7.° La Junta que funciona en Caloto por virtud del artículo 3.° de la Ley 29 de 1911 hará los nombramientos de Intendente de trabajos y de Tesorero Pagador. Iguales atribuciones tendrá la Junta que de acuerdo con el artículo anterior haya de funcionar en Cali.

Artículo 8.° Todo impuesto de pisadura, pontazgo o pasaje que se cobre en la vía a que se refiere esta Ley se invertirá únicamente en la construcción, reparación y mejora de la misma vía.

Artículo 9.° Para dar cumplimiento a la presente Ley y a la número 29 de 1911 se votará y liquidará cada año en los presupuestos de gastos una suma no menor de doce mil pesos (\$ 12,000).

Artículo 10. Declárase nacional la vía de que trata la presente Ley.

Artículo 11. La suma que cada año se vote y se liquide en el Presupuesto de gastos para dar cumplimiento a la Ley 54 de 1896 se invertirá exclusivamente en la canalización de la laguna de **Taula** y en la construcción de un puente sobre dicha laguna, una vez canalizada.

Dicha suma no podrá ser menor de cuatro mil pesos (\$ 4,000) cada año.

Artículo 12. Declárase de utilidad pública la apertura y cons-